



# TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CUADERNO JUDICIAL 009-2022



La presunta infracción de los derechos patrimoniales  
de autor por la comunicación pública de obras por  
parte de un centro de salud

Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2022

Quito, octubre 2022

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, *Cuaderno Judicial 009-2022 – La presunta infracción de los derechos patrimoniales de autor por la comunicación pública de obras por parte de un centro de salud*, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito, octubre 2022.

© **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

**Coordinación:**

Karla Margot Rodríguez Noblejas

**Diagramación:**

Mariohr Pacheco Sotillo

**Diseño de la portada y contraportada:**

Andrea Carolina Hidalgo Nevárez

**Imagen de la portada:**

Utah778 de Getty Images con Licencia Canva Pro

# **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

## **Magistrados**

Hugo R. Gómez Apac (Presidente)  
Gustavo García Brito  
Hernán Rodrigo Romero Zambrano  
Luis Rafael Vergara Quintero

## **Secretario**

Luis Felipe Aguilar Feijoó

## **Abogados Asesores**

Eduardo Almeida Jaramillo  
Karla Margot Rodríguez Noblejas

## **Jefa Administrativa y Financiera**

Germania Achig Castellanos

## **Abogados Consultores**

Alejandra Muñoz Torres  
Lilian Carrera González  
Lupe Helena Núñez del Arco Viteri  
Mariohr Pacheco Sotillo

## **Asistentes Judiciales**

Alejandra Romelia Leiva Brussil  
Carlos Sebastián Garcés Vásconez  
Edison Canchig Echeverría  
Gustavo Andres Villacreses Brito  
Jorge Luis Zamora Bonilla  
Luis Marcelo Ruiz Carrillo  
Stephany Margarita Totoy Granja

Mediante Interpretación Prejudicial 205-IP-2022 del 19 de octubre de 2022, publicada en la [Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 5063](#) del 25 de octubre último, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido criterios jurídicos interpretativos a través de la contestación de ocho (8) preguntas formuladas por la autoridad consultante con relación a la presunta infracción de los derechos patrimoniales de autor por la comunicación pública de obras por parte de un centro de salud, tal como se aprecia a continuación:

«(...)

- ... De conformidad con la Decisión 351, ¿es posible realizar actos de comunicación pública en el marco de la prestación de un servicio de salud?**
- ... Si no se genera un beneficio económico por la utilización de obras, ¿las sociedades de gestión colectiva podrían cobrar una tarifa por la comunicación pública de la obra?**
- ... Las tarifas cobradas por una sociedad de gestión colectiva a un hotel por la**

**comunicación pública de obras audiovisuales en sus habitaciones, ¿pueden ser aplicadas a la comunicación pública que se realiza en las habitaciones de una clínica u hospital?**

**... De acuerdo con la Decisión 351, ¿las habitaciones de una clínica u hospital pueden ser consideradas un escenario apto para realizar actos de comunicación pública de obras audiovisuales?**

**... ¿El alcance de entorno privado o doméstico es equivalente a una habitación hospitalaria?**

En atención a que las cinco preguntas antes consignadas se encuentran estrechamente vinculadas, este Tribunal dará, respecto de ellas, una única respuesta, que es la siguiente:

Sí es posible efectuar una comunicación pública de obras (musicales, audiovisuales y otras) en el marco de la prestación de servicios de salud, como sería el caso, por ejemplo, de que en un hospital, clínica o consultorio médico se instale aparatos de

radio o de televisión<sup>13</sup> u otros mecanismos o tecnologías de naturaleza digital o electrónica (como sería el hecho, por ejemplo, de que el establecimiento sea, además, un proveedor de contenidos en línea) en las habitaciones de los pacientes, en las salas de espera, en las cafeterías o comedores, o incluso donde los pacientes son atendidos (como sería, por ejemplo, la música que escucha el paciente que está siendo atendido por un odontólogo).

La obligación de obtener autorización previa y pagar las remuneraciones (o regalías) correspondientes derivadas de la comunicación pública de obras se genera independientemente de si:

- a) el centro de salud es público, privado o de naturaleza mixta (cofinanciado, asociación público-privada, régimen de concesión, contrato de administración, entre otros);
- b) la comunicación pública de obras forma parte o no del objeto social del centro de salud;

---

<sup>13</sup> Para captar señal abierta o cerrada (o televisión por suscripción).

- c) los pacientes o usuarios han escogido o no la obra u obras;
- d) los pacientes o usuarios disfrutan o no de manera efectiva la obra u obras; o,
- e) los pacientes o usuarios efectúan o no un pago —independiente, especial, aparte— por el disfrute de la obra u obras.

Lo que el Tribunal ha expuesto con relación a las habitaciones (así como en lo concerniente a los espacios de uso público: restaurantes, bares, gimnasios, piscinas, salas de espera, etc.) de los centros de hospedaje se aplica a las habitaciones (así como respecto de los espacios de uso público) de los centros de salud. En consecuencia, para que se genere la obligación, basta con que el paciente o usuario tenga la capacidad (potencial) de disfrutar de las obras. En tal sentido, la obligación se genera incluso cuando el paciente o usuario no ha encendido o activado el aparato, mecanismo o tecnología que le permitiría disfrutar de las obras.

**... De conformidad con el literal h) del Artículo 45 de la Decisión 351, ¿la publicación en medios virtuales de las tarifas cobradas por las sociedades de**

**gestión colectiva se encuentra incluida dentro de la publicación de un medio de amplia circulación nacional que indica la norma?**

**... De acuerdo a la pregunta anterior, con la publicación de las tarifas en medios virtuales o en las instalaciones físicas de la sociedad de gestión colectiva, ¿se entiende que los usuarios de estas debieron conocer tales tarifas?**

En atención a que las dos preguntas antes consignadas se encuentran estrechamente vinculadas, este Tribunal dará una única respuesta, que es la siguiente:

La obligación prevista en el Literal h) del Artículo 45 de la Decisión 351, en el sentido de que la sociedad de gestión colectiva debe publicar en un medio de amplia circulación nacional y cuando menos anualmente las tarifas generales por el uso de los derechos que representa, tiene por objeto garantizar que los usuarios conozcan de antemano el monto (y los criterios o parámetros para su cálculo) de las remuneraciones (o regalías) que deberán pagar en caso decidan utilizar obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas u otros derechos conexos.

29 años después de la vigencia de la Decisión 351, el internet permite que los usuarios puedan acceder a dicho conocimiento de una manera mucho más rápida y gratuita, como sería el hecho de que la sociedad de gestión colectiva publique su tarifario en su página web, a la cual pueden acceder los usuarios todos los días y en cualquier momento.

En tal sentido, y en ejercicio de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo, el Tribunal considera que, si una sociedad de gestión colectiva publica íntegramente su tarifario en su página web, de modo que su acceso es asequible<sup>14</sup> y sencillo<sup>15</sup> para los usuarios, y lo hace sin interrupción alguna todos los días del año y a cualquier hora, se cumple el mandato establecido en el Literal h) del Artículo 45 de la Decisión 351, con relación a la publicidad del tarifario.

---

<sup>14</sup> Incluso podría estar, si la sociedad de gestión colectiva lo considera pertinente, no solo en castellano, sino también en otros idiomas o lenguas (que tengan expresión escrita) utilizados por los usuarios.

<sup>15</sup> Es decir, fácil de navegar y encontrar la información buscada.

- ... En caso de que no exista un ingreso por la utilización de las obras, ¿sobre qué base se calcula la proporcionalidad de las tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectivas?**

Las sociedades de gestión colectiva, con el objeto de cobrar tarifas razonables y proporcionales, tienen que establecer criterios o parámetros que permitan diferenciar aquellos casos en los que la utilización de las obras es de naturaleza predominante (como ocurre en las discotecas) de las que no (como sucede en los centros de salud).»

\*\*\*\*\*



Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

**Fuente: Artículo 48 de la Decisión 351 -  
Régimen Común sobre Derecho de Autor  
y Derechos Conexos**

